

REÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **40** de la Ley **99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-**CORPOURABÁ**, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley **1333 de 2009**, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: a través de oficio N° 200-34-01.58-6393 del 28 de octubre de 2024, el señor Jhon Jairo Blandón, interpuso queja informando a CORPOURABA sobre presuntas afectaciones ambientales por parte de la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, consistente en la tala de bosque natural con el fin de implementar cultivo de arroz, cuya persona se ha reusado o ha hecho caso omiso al cese actividad emitido por la comunidad, específicamente en la ribera de río sucio, área inundable a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: el día 09 de diciembre de 2024, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizo visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0064 del 15 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

1. Georreferenciación
(DATUM WGS-84)

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
Grados	Minutos	Segundos	Grado s	Minutos	Segundos	
Tala de arboles	7	17	1	76	30	25
Tala de arboles	7	17	2	76	30	25
Tala de arboles	7	16	59	76	30	22
Tala de arboles	7	17	3	76	30	20

7. Conclusiones:

1. El día 09 de diciembre de 2024 la corporación para el desarrollo sostenible del Urabá CORPOURABA realizó visita de campo al municipio de Mutatá con el fin de atender solicitud con radicado N° 200-34-01 58-6393-2024, relacionado con la afectación en área de conservación en zona inundable de Rio Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá Antioquia.
2. Se presenta intervención de 3 hectáreas aproximadamente en área de bosque con el fin de sembrar alguna clase de cultivo
3. En el área intervenida se observa tala rasa, eliminación de todos los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación nativa o cultivada, independientemente de su tamaño o especies, además en algunas partes se observa que han realizado quema con el fin de eliminar la vegetación cortada
4. Según la manifestación de la persona que se encontró trabajando en el área intervenida y la investigación de los acompañantes (quejosos), la intervención del área talada está a cargo de la señora Mary Isabel Arenas Gómez identificada con cedula de ciudadanía 39.408.363 Tel (321 444 1435).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe al área jurídica para que evalúe y determine qué alternativas jurídicas y administrativas se tomaran respecto a dicho trámite

(...)"

TERCERO. Que a raíz de la queja interpuesta y de lo evidenciado en campo se consideró que existía merito suficiente para imponer medida preventiva a la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE:** tala rasa y quema de bosque natural en área de conservación de la zona inundable de Rio Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad a los artículos **79** y **80** de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley **1333 de 2009**, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las **CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley **1333 de 2009** expone en el artículo **18** la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en concordancia con el artículo **20** de la Ley **1333 de 2009**, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos **69** y **70** de la Ley **99 de 1993**.

Que adicionalmente el Artículo **22** de la citada Ley **1333 de 2009**, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio del informe técnico de infracciones N° **400-08-02-01-0064 del 15 de enero de 2025**, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de tala rasa de bosque natural (sin dejar árboles en pie) y quema a cielo abierto, el cual es un predio baldío y se encuentra en un área de conservación de la zona inundable de Rio Sucio a la altura de la vereda Oraudó del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente, advirtiendo igualmente que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior se debe a que en visita de campo se observó tala rasa, eliminación de todos los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación nativa o cultivada, aunado a ello, se presentó intervención de aproximadamente tres (3) hectáreas de bosque con el fin de sembrar

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

cultivos, afectando un total de 90 árboles de las especies (caracolí, Higuerón, indio desnudo, Tachuelo, Laurel) con volumen en bruto de 63.03m³.

Así mismo, es menester indicar que la visita fue acompañada por varios integrantes del Consejo Comunitario de negritudes de la vereda Pavarandocito- Mutatá, los cuales se encargaron de poner en contexto y guiar al personal técnico de Corpouraba hasta el sitio objeto de la denuncia.

Que, conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximiente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333)."

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una

AUTO

5

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley **1333 de 2009**, en su artículo **3º**, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo **1º** de la Ley **99 de 1993**.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo **23** ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo **9¹** de la Ley **1333 de 2009**, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo **24²** de la Ley **1333 de 2009**.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo **18** de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2º. Inexistencia del hecho investigado.
3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

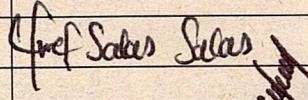
ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARY ISABEL ARENAS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.408.363, de manera personal o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**Director General (E)**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		29/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-0008-2025